

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES

DEMANDADO: CARLOS JULIO BALLESEOS CAMELO

RAD. 2020-00639.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera aportada con la demanda, arrojó un resultado de paternidad POSITIVO respecto de la demandante y el demandado, debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C.G.P., proceder a dictar sentencia de plano.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, el joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, presentó demanda en contra del señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, para que mediante el trámite correspondiente se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Que el joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, nacido el 7 de febrero de 2001, es hijo extramatrimonial del señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, para todos los efectos establecidos en la ley.

1.2. ORDENAR oficiar a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, para que se realice la anotación en el registro civil de

nacimiento de joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES.

1.3. CONDENAR en cotas a la parte demandada, en caso de oposición.

Así mismo solicito como petición accesorio la siguiente:

1.4. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene al demandado con una pensión de alimentos mensual en la suma de \$8.000.000 de pesos, siendo esta cuota ajustada a la capacidad económica del demandado e igualitaria con las condiciones económicas que mantiene este con sus demás hijos, lo cual permite no ser excluyente y mantener la justicia.

2. Fundamentó las peticiones el demandante en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el demandante es hijo reconocido por su madre, la señora JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES de estado civil soltera, la cual estableció una relación sentimental a sus 17 años con el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, aproximadamente en el año 1998

2.2. Que a la par con ella, sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES, estado de gravidez que fue notorio y de público conocimiento.

2.3. Que el día 7 de febrero de 2001, nació JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, el cual fue registrado en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, únicamente con los apellidos de la madre, ante la negativa de aceptar su paternidad por parte del señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, por lo que se solicita el reconocimiento de paternidad.

2.4. Que el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO a pesar

de su reprochable conducta, nunca desamparó del todo al menor, quien empezó a ayudar al menor a partir del 30 de agosto de 2012, por medio de acta de alimentos suscrita en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe y lo hacía de manera esporádica y en privado; pero no siempre le dio el trato de hijo dándole el trato de desigualdad frente a sus demás hijos.

2.5. Que el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO procedió a realizarse pruebas de ADN, ante el laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, arrojando como resultado una probabilidad acumulada del 99.999999911693% y un índice de paternidad de 11324154.30 probabilidades a 1, a favor de JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES. El laboratorio no excluyó la paternidad y desde ahí pretendió la intención de reconocerlo, hecho que no materializó.

2.6. Que el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO no ha cumplido tampoco con su obligación de proveer alimentos, vestuario, educación, recreación, salud, ni ningún otro rubro.

2.7. Que el demandado es una persona que tiene trabajo permanente y de la sociedad donde labora es accionista, obteniendo ingresos suficientes para establecer una cuota digna y ajustada a su capacidad económica, para asumir su obligación y acudir con una cuota igual a los gastos que mantiene con sus demás hijos.

2.8. Que el demandante tiene necesidades básicas que requiere toda persona para tener una vida saludable entendida desde el aspecto físico, psicológico y social, que no puede suplir la progenitora, al igual que el demandado se encuentra terminando sus estudios de secundaria y pretende continuar con sus estudios universitarios.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha siete (7) de

abril del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación por notificación personal del señor LUIS FERNANDO TAPIAS RAMÍREZ a través de su apoderado judicial, el día 19 de mayo de 2021 (Archivo 17); quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la mismas y proponiendo excepciones de mérito, las cuales denominó: "NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN O LA QUE CORRESPONDA CON LOS DESARROLLOS CIENTÍFICOS", "POSIBLE CONCUBINATO RELACIONES PRURALES, CON VARIOS HOMBRES", "LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS, NO SON EXCLUYENTES DE PRUEBA DE ADN QUE DEBERÁ ORDENARSE EN EL PRESENTE PROCESO", "FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE", "LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL DEMANDANTE", "ALIMENTOS PARA PRESUNTO HIJO MAYOR DE EDAD", "CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS AÚN SIN HABERSE DEFINIDO FILIACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO" y "SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ESCRITURA PÚBLICA"

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante, joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES.
- Resultado del examen de ADN practicado al joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO y la señora JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES, por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en el que se concluyó que CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, no se excluye como padre biológico del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, con una probabilidad de paternidad de 99.9999911693%.

- Copia del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, nacido el 4 de octubre de 1999, en el que aparece como hijo de JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES
- Copia de la escritura pública No. 3648 otorgada en la Notaría 44° del Círculo de Bogotá en la cual se configuró el acto jurídico de compraventa del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1106931, por parte del demandante, joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES y la señora JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES.
- Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1106931.
- Recibo de pago expedido por la Universidad Politécnico Gran Colombiano, respecto de la matrícula del demandante para el segundo periodo del año 2021, por un valor de \$935.425 pesos.
- Resultado del examen de ADN practicado al joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO y la señora JOHANNA CAROLINA MOSQUERA PUENTES, por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en el que se concluyó que CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, no se excluye como padre biológico del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, con una probabilidad de paternidad de 99.9999911693%.

C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) Probó la parte demandante, joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, la paternidad alegada respecto del aquí demandado, señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO.
- 2) Probó el joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, los requisitos legales establecidos en la ley, con el fin de que se le asigne una cuota de alimentos a su favor y a cargo de la parte demandada.
- 3) Hay lugar a la condena en costas de este proceso a alguna de las partes.

Para resolver el PRIMER PROBLEMA JURÍDICO planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las segundas como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que ***"es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"***. (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de

paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Sobre la causal antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume **"que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"**.

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia **"dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción."**

"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)..." (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo C.G. del P., ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, va entrar esta Juez a determinar si en el presente caso efectivamente se demostró por la parte demandante, que puede presumirse la paternidad natural que se alega en cabeza del demandado y hay lugar a declararla judicialmente en la presente sentencia.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que

debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

Los exámenes de genética allegados contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; aunado al hecho de que el mismo fue puesto en conocimiento de la parte demandada, sin que nadie hubiese procedido a hacer algún tipo de contradicción, por lo que son plena prueba para resolver el asunto,

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO es el padre del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas "NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN O LA QUE CORRESPONDA CON LOS DESARROLLOS CIENTÍFICOS", "POSIBLE CONCUBINATO O RELACIONES PRURALES, CON VARIOS HOMBRES", "LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS, NO SON EXCLUYENTES DE PRUEBA DE ADN QUE DEBERÁ ORDENARSE EN EL PRESENTE PROCESO" estas deben ser desestimadas por las siguientes razones:

Como se dijo en los argumentos anteriores, la prueba de ADN aportada con la demanda, cumplió con los requisitos de ley para el efecto, no obstante lo anterior, se decretó una nueva prueba de ADN, la cual arrojó el mismo resultado, por lo que no le cabe duda a esta Juez sobre la paternidad del aquí

demandado respecto del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, con base en las pruebas científicas aportadas al proceso; las que igualmente desvirtúan cualquier tipo de concubinato por parte de la progenitora del demandante conforme a lo alegado en la contestación de la demanda, y si en todo caso lo anterior fuese cierto, está demostrado científicamente y sin lugar a dudas, la paternidad que se alega respecto del extremo pasivo.

Bajo los anteriores argumentos se deben declarar infundadas las excepciones denominadas "NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN O LA QUE CORRESPONDA CON LOS DESARROLLOS CIENTÍFICOS", "POSIBLE CONCUBINATO RELACIONES PRURALES, CON VARIOS HOMBRES", y "LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS, NO SON EXCLUYENTES DE PRUEBA DE ADN QUE DEBERÁ ORDENARSE EN EL PRESENTE PROCESO", que fueran propuestas por la demandada.

Cumplido lo anterior, pasa esta Juez a resolver el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 1.494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

A su turno, el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

El artículo 413 del Código Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios. Los primeros están referidos a los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los segundos a los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Y el artículo 416 ibídem, preceptúa que se deben alimentos congruos a las personas designadas - entre otros - en el

numeral 2° del artículo 411, esto es, a los descendientes.

En punto a la necesidad alimentaria, el artículo 420 ibídem, consagra que los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar su vida.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sus diferentes pronunciamientos, al estudiar los alcances del art. 422 del C. Civil, ha precisado que: **"se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios..."** (resalta el Despacho) sentencia del 7 de mayo de 1991 y 9 de julio de 1993 dentro del expediente No. 632.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T854 de 2012 M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO indicó: **"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:**

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la

especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto)."

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

De acuerdo a los anteriores argumentos, se tiene que la parte demandante para efectos de probar su necesidad alimentaria, solo allegó como medio de prueba un recibo de pago de la Universidad Politécnico Gran Colombiano respecto del pago de matrícula correspondiente al segundo semestre del año 2021, prueba que no es suficiente para resolver este problema jurídico en forma positiva para el demandante, por cuanto a la fecha esta Juez no conoce de las necesidades alimentarias de éste, ni su cuantificación, no sabe si en la actualidad se encuentra estudiando, y no se ha efectuado algún tipo de emancipación, requisitos necesarios para la fijación de la cuota alimentaria del demandante por su condición de mayor de edad.

Así las cosas, concluye esta Juez que el demandante no probó su necesidad alimentaria, correspondiéndole a este la carga de la prueba conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P.

Igualmente, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, como lo era de la probar la capacidad económica de su contraparte, pues en el proceso no obra argumento alguno que demuestre tal capacidad, y si bien

dicha parte solicitó oficiar a la DIAN con el fin se certificara los ingresos y gastos del demandado en los últimos 5 años, dicha prueba fue negada mediante auto del 7 de abril de 2022, auto que se encuentra en firme como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

Con base en lo anterior es claro, se debe negar la petición accesorio hecha por la parte demandante, y en consecuencia se deben declarar fundadas las excepciones denominadas "FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE", "LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL DEMANDANTE" y "ALIMENTOS PARA PRESUNTO HIJO MAYOR DE EDAD", sin perjuicio de que en proceso aparte pueda alegar este tipo de pretensión.

Respecto de las excepciones de mérito denominadas, "CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS AÚN SIN HABERSE DEFINIDO FILIACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO" y "SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ESCRITURA PÚBLICA" se debe indicar que las mismas resultan ajenas al objeto de este proceso, por cuanto en nada interesa para este asunto, los rubros que este pudo dar con anterioridad a la declaratoria de paternidad que se está haciendo en esta sentencia, ni muchos menos tiene relevancia la posible simulación de contrato que alegante la parte pasiva, razones suficientes para declarar infundadas estas excepciones.

Finalmente, y en cuanto al **TERCER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, y en razón a que el demandado presentó oposición a las pretensiones principales, pero salieron avantes algunas de sus excepciones y fue negada la pretensión accesoria, se condenará en costas al demandado pero solo en un 75%, pues no se encuentra amparado bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS JULIO BALLESTEROS CAMELO, es el padre del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, nacido el 7 de febrero de 2001, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión accesoria de alimentos incoada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE", "LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL DEMANDANTE", "ALIMENTOS PARA PRESUNTO HIJO MAYOR DE EDAD", por los argumentos expuestos en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas "NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN O LA QUE CORRESPONDA CON LOS DESARROLLOS CIENTÍFICOS", "POSIBLE CONCUBINATO RELACIONES PRURALES, CON VARIOS HOMBRES", "LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS, NO SON EXCLUYENTES DE PRUEBA DE ADN QUE DEBERÁ ORDENARSE EN EL PRESENTE PROCESO", "CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS AÚN SIN HABERSE DEFINIDO FILIACIÓN, COBRO DE LO NO

DEBIDO" y "SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ESCRITURA PÚBLICA", por los argumentos expuestos en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del joven JUAN DAVID MOSQUERA PUENTES, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 26° del Círculo de Bogotá.

SEXTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso pero solo en un 75%; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 750.000 por concepto de agencias en derecho.

SÉPIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad442aa7ff4575396efd0b8a3ae8e8e7bf7a7997a12247be8db63fee6577d81**

Documento generado en 18/11/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>